

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUZ ANDREA LEAL PERALTA

Accionado: ALCALDIA DE CHOCONTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA.

Rad: 2021-108.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUZ ANDREA LEAL PERALTA contra ALCALDIA DE CHOCONTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. Indica la accionante que El 21 de enero de 2021 eleva derecho de petición ante la alcaldía de choconta para que se decrete la caducidad del comparendo N° 25183001000014986799 (foto multa) en virtud a la protección de los siguientes derechos: PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO*
- 2. Que, al momento de la presentación de la demanda, no se había presentado contestación de la petición elevada, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “que se le amparare sus derechos fundamentales de: petición, debido proceso, habeas data y que se Ordene a la ALCALDIA DE CHOCONTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA. Dar respuesta a la petición de manera concreta, de fondo y detallada.”.

IV.- TRÁMITE

- 1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 16 de febrero del 2021 vinculándose de oficio a la secretaria de hacienda-oficina de cobro coactivo de choconta-Cundinamarca, y otorgándoles a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos, presentaran informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa.*

2.- Alcaldía de choconta manifestó “no me consta, sin embargo y de acuerdo al Derecho de Petición de fecha 21 de enero de 2021, interpuso la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA; la alcaldía del municipio de choconta mediante oficio N° 141y142, realiza el traslado del mismo a las entidades nacionales y competentes: Secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca y a la unión temporal SIETT, choconta toda vez que la competencia recae sobre las mencionadas entidades y NO en la a la alcaldía municipal de choconta, ya que no existe secretaria de tránsito y transporte Municipal.

3.- Secretaria de tránsito y movilidad de Cundinamarca “Alega la carencia de objeto actual del proceso en respuesta a la petición elevada por el accionante por que mediante oficio 2021513990 de fecha 05 de febrero del 2021 se le brindo respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico aalfonso932010@hotmail.com aportado por la solicitante como medio de notificación y del cual me permito anexar evidencia”: (cuadro)

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	08/02/2021 10:14:31 AM		aalfonso932010@hotmail.com				Documento - 2021009403	Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0000832039- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos:	Cartas: 0000832039.pdf	
Cerrar											

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por

la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la secretaria de tránsito y movilidad de Cundinamarca es una entidad pública que están obligados fielmente la ley y la ley de conformidad a la sentencia, T430 de 2017:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

En la que se indica que ustedes tienen la obligación de demostrar la remisión y una evidencia (cuadro) anexa que cuya procedencia no se conoce que no se sabe si esta dentro de un medio de información masivo que no puede entrar verificar si realmente se remitió el correo en la fecha que ustedes indicaron o si realmente se remitió por que no existe la constancia de un buzón de correo que indiqué la remisión por ende la evidencia (cuadro) no se puede tener en cuenta por ser insuficiente para demostrar la obligación que tenía de remitir la copia a la parte accionante. Por lo cual se protegerá el derecho fundamental de petición de acuerdo En los términos indicados a la corte.

Por lo anterior se ordenará a la secretaria de tránsito y movilidad de Cundinamarca que durante el término de 48 horas proceda a dar respuesta a la petición de la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA, en los términos indicados por la corte constitucional con el fin de garantizar el derecho de petición o en su defecto si lo hizo en debida manera allegar en el mismo término proceder allegar las constancias de remisión en debida forma a este juzgado.

Consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo al derecho de petición elevado por la

La señora LUZ ANDREA PERALTA LEAL, de fecha ante secretaria de tránsito y movilidad de Choconta de conformidad con la parte motiva de esta decisión

Segundo: ORDENAR a la secretaria de movilidad de Cundinamarca proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo de la accionante.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO